

J.v.p.
C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, veinte de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO:

A fojas 2, comparece **Juan Espinoza Barrio**, abogado, domiciliado en calle Almirante Barroso N°557, departamento 143, Valparaíso, quien interpone recurso de protección en contra del **Comité de Administración del Edificio Torre El Almendral**, cuya presidenta es doña Eliana Agneses Labbe, ambos domiciliados en Almirante Barroso N°557, departamento 152, Torre El Almendral, Valparaíso, en razón del acto arbitrario e ilegal consistente en la instalación de cámaras de circuito cerrado de televisión en el pasillo del piso de acceso a su departamento, que habita junto a su grupo familiar.

Señala que el 22 de noviembre de 2018 la recurrida llevó a cabo la Asamblea de Copropietarios de la Comunidad Torre El Almendral, que contenía en su tabla la aprobación de un proyecto de instalación de cámaras de televisión, a ser instaladas en todos los pasillos del edificio, a la salida de los ascensores, en su caso, las cámaras quedaron instaladas en la entrada del acceso a su departamento.

Agrega que la vida de los moradores del departamento ya no será privada, como debería serlo. Asimismo, la recurrida no posee ningún estudio jurídico que dé cuenta de los inconvenientes o posibles transgresiones que la medida podría acarrear, tampoco posee reglamento que regule el uso/y utilización de las cámaras, desconociéndose quienes podrán acceder a dichas grabaciones, así como el tiempo que permanecerán almacenadas.

Sostiene que en el edificio trabajan nueve trabajadores con turnos de siete horas, además hay dos nocheros, así, el acceso al mismo nunca ha estado descuidado, cada persona que ingresa debe identificarse con su cédula de identidad y luego el conserje avisa por citófono al departamento. En este mismo sentido, indica que no existen denuncias por delitos, y si los hubieren son de bagatela, como un hurto de un extintor, destrucción de una plancha de internit en las afueras de un ascensor, o que alguien “siente” que en horas de la madrugada introducen una llave en la cerradura de ingreso a su morada, no existiendo denuncia alguna ante un órgano competente en esta materia.

Considera que el actuar ilegal y arbitrario de la recurrida vulnera su garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita se acoja la



presente acción, en cuanto la recurrida deberá cesar de inmediato el emplazamiento, uso o empleo de monitoreo exterior instaladas en el pasillo de acceso a su morada, ordenándose toda otra medida tendiente al restablecimiento del imperio del derecho, especialmente en cuanto al respecto y protección de la vida privada de los moradores del departamento 143 del Edificio Torre El Almendral, con costas.

A fojas 52, **informa la recurrida** al tenor del recurso, solicitando su rechazo con costas. Señala que la Comunidad Edificio Torre Almendral es una comunidad de copropietarios al amparo de la Ley N°19.537, con cuarenta años, consta de una torre de veintidós pisos, que albergan un total de ciento veinte departamentos y seis locales comerciales, y desde el año 2001 cuenta con cámaras de seguridad en las que se registra el movimiento de los accesos, tanto peatonal y vehicular, siendo monitoreado desde conserjería, sin embargo, ello no ha sido óbice para que hayan sido víctimas de situaciones delictuales.

Sostiene que durante el año 2017 la Comunidad sufrió el hurto de uno de sus extintores ubicados en el piso 19, se realizó la denuncia ante la Policía de Investigaciones de Chile, derivándose los antecedentes al Ministerio Público, entidad que a través de una carta de fecha 22 de mayo de 2017 comunicó la decisión de archivar provisionalmente los antecedentes. Por su parte, se han recibido denuncias de cinco departamentos, en los que se toca el timbre en diferentes horarios y al abrir la puerta no hay nadie; y el 27 de abril de 2018 fueron víctimas de un delito de daños, por cuanto se destruyó una plancha de internit en el piso 16, tema tratado en reunión de fecha 03 de mayo de 2018, quedando constancia en Acta N°110.

Agrega que en la Asamblea Ordinaria de fecha 16 de mayo de 2018, la Sra. Irma Donoso comentó que en ocasiones ha sentido que introducen la llave a su puerta, sugiriendo la instalación de cámaras de seguridad, de igual manera lo propone la Sra. Eliana Cifuentes, solicitando al administrador presupuestos para ello.

Manifiesta que en Asamblea Ordinaria de fecha 22 de noviembre de 2018, en la que estuvo presente el recurrente, oportunidad en la que manifestó su desacuerdo con el proyecto pero por motivos diversos a los indicados en la presente acción constitucional, se presentaron proyectos de cámaras de seguridad, y hubieron treinta y tres votos a favor de la instalación de cámaras, quedando consignado que se retiraron tres personas de la asamblea. Expresa que el proyecto aprobado e instalado, tiene un total de cuarenta cámaras, dos por piso, cruzan los accesos de escalera con cobertura de puerta de ascensor, controla puertas de departamentos para no dejar puntos ciegos, y con visión nocturna, todo conectado con grabadores en recepción y en línea con la administración, grabación 24/7 con diez días de respaldo.

Sostiene que será la administración la que recoja la información de las cámaras, y que se encuentran ubicadas en accesos a la Torre, como también en espacios comunes, en ningún caso se introducen al



interior de alguna unidad, que es donde se desarrolla la vida íntima de las familias. Es pertinente señalar que las cámaras fueron instaladas en espacios comunes según lo dispuesto en el artículo 2 N°3 letra b) de la Ley 19.537, que define los espacios de dominio común.

Finalmente señala que la decisión fue motivada por la solicitud de copropietarios, se realizó una asamblea donde se presentaron propuestas técnicas y presupuestos, y previo debate se aprobó por 33 votos a favor, de las 36 personas que participaron en la reunión, es decir, por amplia mayoría, que es la forma en que se toman las decisiones según el artículo 19 inciso 1° de la ley citada.

A fojas 56, se trajeron los autos en relación.

A fojas 74, comparece como tercero coadyuvante, don Eduardo Munda Scholtz, propietario y residente junto a su familia del departamento 184 del Edificio Torre El Almendral.

A fojas 87, comparece como tercero coadyuvante, don Juan Espinoza Rojas, propietario y residente junto a su familia del departamento 143 del Edificio Torre El Almendral.

Con lo relacionado y considerando.

Primero: Que la base de la argumentación de la recurrente y sus coadyuvantes dice relación con su estimación de que las cámaras de que se trata, afectarían su privacidad, en términos tales que, según se expuso ante estrados, permitirían un control respecto de las personas que visiten a los residentes, del estado en que éstos ingresen a sus unidades y de otros aspectos que consideran propios de su intimidad. Se insistió también, en los alegatos, en que los espacios comunes no son públicos, sino privados.

Segundo: Que, sin embargo, el recurrido informó que desde hace mucho tiempo existen cámaras de video grabación en espacios comunes tales como el ingreso al edificio, los estacionamientos y los ascensores. Esta aseveración fue admitida ante estrados por el abogado recurrente. Por consiguiente, si unimos a ello que también está admitido que en conserjería se registra la identidad de los visitantes extraños al condominio, tenemos que en cualquier caso, con o sin las cámaras que ahora se impugnan, se controlará que personas visitan a los propietarios y se sabrá en qué estado ingresen éstos o aquéllas al edificio y a los ascensores.

Tercero: Que, por lo demás, más allá de la calidad jurídica de un bien común, lo cierto es que la vida privada se desarrolla al interior de cada unidad habitacional de un edificio de departamentos, y no en los pasillos. Por consiguiente, como esos pasillos tampoco, que se sepa, tienen ventanas que permitan la vista hacia el interior de los departamentos, lo cierto es que todo se reduce a la cuestión de si esas cámaras apuntan a las puertas de cada unidad habitacional, puertas que en todo caso se han de abrir y cerrar cuando las personas entren o salgan, pero no permanecen abiertas de modo tal que pueda grabarse lo que ocurra en el interior. De todas formas, la fotografía de fojas 4, acompañada por el propio actor, muestra a las claras que los



dispositivos están instalados en el cielo raso apuntando en dirección contraria a las puertas, y no hacia ellas, resultando claro el objetivo de control de lo que ocurre en el pasillo, espacio común y no en el interior de los departamentos, donde se desarrolla la vida personal y familiar que puede reclamar la garantía de intimidad.

Cuarto: Que la alegación de uno de los coadyuvantes ante estrados, en cuanto a que no existiría un reglamento que garantice el uso legítimo de esas cámaras e impida la distribución o mal uso de las imágenes, cabe decir, primero, que los copropietarios han permitido desde antiguo que existan cámaras en otros espacios comunes, según se dijo, de forma tal que ese aspecto aparece ya resuelto por la voluntad de los copropietarios, incluidos los que ahora reclaman. En segundo y fundamental término, el mal uso de imágenes o el control de su exposición y distribución no emana de un reglamento sino de la propia ley, de suerte que no es la instalación de la cámara sino un eventual mal uso de la imagen lo que podría tornarse indebido, pero sin que exista aquí ningún elemento que permita a priori entender que exista una amenaza en tal sentido. Antes al contrario, la existente previa de cámaras de cuyo uso no se registra reclamo, demuestra que no existe la amenaza ahora sugerida.

Por estas consideraciones, disposiciones citadas, lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de protección deducido a fojas 2 por **Juan Espinoza Barrio** en contra del **Comité de Administración del Edificio Torre El Almendral, con costas.**

Regístrese, notifíquese y, ejecutoriada, archívese.

NºProtección-11338-2018.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Raul Eduardo Mera M., Pablo Droppelmann C., Maria Del Rosario Lavin V. Valparaiso, veinte de marzo de dos mil diecinueve.

En Valparaiso, a veinte de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.